



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RADICACIÓN No. 43.279 (08001315301120180018701)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.

DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintidós (22) de enero de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo, seguido por CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se resumen a continuación:

1. Que la ejecutante recibió y firmó 126 facturas, producto de la prestación de servicios de salud de pacientes atendidos en las instalaciones de la IPS, relacionadas en el cuerpo de la demanda.
2. Que las facturas relacionadas ascienden a un valor de \$254.104.383, a favor de la demandante y en contra de la demandada, correspondientes a la prestación de servicios de salud a pacientes víctimas de accidentes de tránsito.
3. Que la demandada suscribió las facturas referidas, como prueba de su aceptación, como consecuencia de los servicios prestados por la IPS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

demandantes a los beneficiarios del SOAT, obligación que debió ser cancelada.

En relación con la demanda acumulada, la demandante fundamentó ésta con base en los supuestos facticos que se resumen a continuación:

1. Que la demandada recibió y firmó 44 facturas de venta, productos de la prestación de servicios de salud de pacientes atendidos por la IPS demandante, las cuales se relacionan en el cuerpo de la demanda.
2. Que las facturas relacionadas ascienden a la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Millones Ciento Veintinueve Mil Sesenta y Cinco Pesos (\$155.129.065), a favor de la demandante y en contra de la demandada.
3. Que la demandada suscribió las facturas referidas, como prueba de su aceptación, como consecuencia de los servicios prestados por la IPS demandantes a los beneficiarios del SOAT, obligación que debió ser cancelada.

PRETENSIONES

De la demanda Principal.

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$254.104.383, con base en las 126 facturas de venta aportadas como título ejecutivo de recaudo.

De la demanda acumulada.

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$155.129.065, con base en las 44 facturas de venta aportadas como título ejecutivo de recaudo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Declárese probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las siguientes facturas de la demanda principal así: Factura Nro. 169569, 186849, 186854, 198212.
2. Declárese no probadas el resto de excepciones de mérito propuestas tanto para la demanda principal como para la demanda acumulada, por las razones anteriormente expuestas.
3. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por la suma señalada en el mandamiento de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

pago visible a folios 1365 a 1368 de la demanda principal , efectuándose las deducciones de las facturas declaradas prescritas en la presente sentencia (Art. 1636 -1653 C.C.C)

4. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por la suma señalada en el mandamiento de pago visible a folios 573 a 576 de la demanda acumulada (Art. 1636 -1653 C.C.C).
5. Requerir a las partes a que presenten la liquidación del crédito conforme al numeral 1º del Art. 446 del C. G. del Proceso.
6. Condénese en costas a la parte demandada en la demanda principal. Señálese como tal la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L (\$12.600.000) suma ésta equivalente al 5% de las pretensiones que se cobra, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Condénese en costas a la parte demandada en la demanda acumulada. Señálese como tal la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.800.000), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
8. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
9. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
10. Ejecutoriado el presente provisto, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.”

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutada sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

1. De acuerdo con conclusión a la que llegó el despacho para resolver una de las excepciones propuestas en la demanda y no darles el valor probatorio a los anexos aportados al momento de presentar las excepciones y con la testigo llevada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, yerra la juzgadora, toda vez que ata a la aseguradora prácticamente a no poder defenderse dentro del proceso ejecutivo con ninguna excepción aparte de las ya establecidas para los procesos ejecutivos. De lo que se extrae de dicha consideración es que únicamente le daría valor probatorio, siempre y cuando se encuentre probado en el proceso que dichas objeciones con sus respectivos anexos hayan sido notificadas a la IPS.
2. Que es claro el error por parte del A quo al ni siquiera analizar las pruebas aportadas durante todas las etapas procesales, dado que tal como señalo, de las 167 reclamaciones dentro de la demanda principal y acumulada 162 se le notifico en instancia extrajudicial y en etapa judicial que no procede el pago, dado que no había cobertura dentro de las pólizas de SOAT que se querían afectar dentro de los procesos ejecutivos en cuestión. Por tal motivo, es que se plantea en la contestación de la demanda que la gran mayoría de estas reclamaciones no hay cobertura por no ser accidente de tránsito o haberse prestados las pólizas a los pacientes que fueron atendidos por la IPS.
3. Que si se analiza por el Tribunal dicha prueba, se puede evidenciar que mi representada, tenía razones suficientes para no proceder con el pago de las reclamaciones cobradas por la IPS, dado que muchos de estos procedimientos que se realizó por el médico tratante no eran pertinentes para le lesión que tuvo la victima al momento de los hechos. Se pudo comprobar que los siniestros en los cuales se le produjo la lesión a las víctimas no era accidentes de tránsito y siendo así, si bien fueron atendidos con cargo a la póliza de SOAT mi representada no tiene obligación de cubrir este gasto y la INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD debe iniciar la acción de cobro ante la entidad correspondiente. Adicionalmente a esto, la testigo manifestó que muchas de las tarifas que cobraba la parte ejecutante en las reclamaciones no se ajustaban al manual tarifario y por ende no podía proceder el pago de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si ¿Se encontraban estructurados los presupuestos para seguir adelante la ejecución o si estaban llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la demandada?



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario establecer el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

En tratándose de prestaciones de los servicios de salud suministradas con ocasión al SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), los beneficiarios, es decir, la empresas destinadas a las prestación de los servicios médicos, disponen de la acciones derivadas del contrato de seguro para perseguir el pago de las obligaciones de por parte de las entidades aseguradoras. Resulta necesario precisar que, aunque el SOAT entraña un carácter especial habida cuenta de su obligatoriedad y regulación particular, es en últimas un contrato de seguro, de tal forma que, las acciones judiciales se deban ejercer en procura del reconocimiento y/o pago de las obligaciones emanadas de aquel, serán las propias de este tipo contractual, bien sean de naturaleza declarativa o ejecutiva.

En relación con la acción ejecutiva, se ha establecido que la póliza expedida en virtud del contrato de seguro presta mérito ejecutivo en tres eventos expresamente regulados por el artículo 1053 del Código de Comercio. Así, la disposición referida expresamente consagra lo siguiente:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

En ese último evento, una vez presentada la reclamación ante la aseguradora junto con los requisitos que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía, si la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

aseguradora no objeta dicha reclamación dentro del término de un mes contado a partir de la radicación de aquella, el beneficiario podrá acudir a la acción ejecutiva aduciendo la póliza, con la finalidad de perseguir el pago de la prestación debida, es decir, de la obligación condicional.

CASO CONCRETO

1. Acerca de la ausencia de configuración del título ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia ha aceptado la posibilidad de otorgarles un doble tratamiento a las facturas originadas en la prestación de los servicios médicos derivados del SOAT, con el propósito de concederles mérito ejecución, bien sea como título ejecutivo autónomo o como integrante de los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios prestados en virtud del contrato de seguro. Ello, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC2662 del 17 de marzo de 2021.

En el primer supuesto, si la factura aportada cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, indefectiblemente su tratamiento será el de un título valor, en la modalidad de facturas cambiarias de venta. En este supuesto, aunque existen disposiciones que se encargan de establecer las condiciones para la realización del cobro y el pago directo, estas no tienen la potencialidad de afectar el ejercicio de la acción ejecutiva, máxime si nos encontramos en presencia de títulos valores de carácter autónomo. En otros términos, no puede entenderse que las normas especiales que regulan el cobro de las facturas de SOAT puedan afectar el ejercicio de la acción cambiaria sustentada en los títulos valores que se expidan con ocasión a la prestación de los servicios de salud, dado que la regulación de estos últimos se encuentra contenido en el ordenamiento mercantil.

En el segundo de los supuestos, la facturas no se aducen como títulos valores o autónomos, sino como integrante de los documentos exigidos para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora y ésta no objeta la reclamación dentro del término concedido para tal fin.

En este segundo escenario resulta necesario precisar que el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, el cual se integró al Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.2.20 expresamente consagra los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago por cuenta de la prestación de servicios de salud. Así:

“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

De esta forma, en tratándose de servicios de salud prestados en virtud del SOAT, la institución médica, con el propósito de obtener el pago, debe anexar a la solicitud o reclamación de pago cada uno de los documentos referidos en la disposición transcrita. Si una vez presentada la solicitud de pago junto con cada uno de los documentos, la compañía aseguradora no objeta la reclamación dentro del término dispuesto para tal fin, la póliza del seguro obligatorio, prestará mérito ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio. No quiere decir lo anterior que para ejercer la acción ejecutiva se deban aducir cada uno de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

los requisitos que consagra el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto referido, sin embargo, lo que sí se debe acreditar es que al momento de presentar la reclamación ante la entidad aseguradora, los mismos fueron aportados, lo que incluso podría darse por sentado si la reclamación no es objetada dentro del término establecido para tal fin (un mes contado a partir de la radicación de la reclamación).

Así las cosas, a diferencia de lo que plantea la recurrente, no se trata de un título complejo, sino que su configuración basta con acreditar: i) que la reclamación se realizó en los términos dispuestos tanto por el ordenamiento comercial (Artículo 1077), como por el Decreto 780 de 2016, (Artículo 2.6.1.4.2.20). y ii) que la aseguradora no objetó la reclamación dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de su recepción.

En el caso bajo estudio, se advierte que la parte ejecutante presentó la reclamación, ante la compañía aseguradora, sin que esta última presentara objeción alguna a frente a ésta.

Si bien es cierto, al interior del expediente se advierten los documentos aportados a través de Excel contentivos de glosas, objeciones e investigaciones acerca del acaecimiento del siniestro, que dan cuenta de presuntas irregularidades en la prestación de servicios médicos suministrados por la IPS ejecutante con soporte en el SOAT, no se advierte comunicación dirigida a la CLÍNICA DE FRACTURA CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, en la que se le pongan de presente las objeciones a su reclamación dentro del término fijado para tal propósito, es decir, un mes.

Ahora bien, el hecho que no se haya presentado objeciones a la solicitud de pago dentro del término fijado, permite la constitución del título ejecutivo en los términos contemplados en el artículo 1053 del C. de Comercio, pero no impide que la entidad aseguradora ejerza su defensa proponiendo excepciones de mérito en las que ponga de presente las inconformidades que ha podido proponer frente a la reclamación de pago en la oportunidad inicialmente concedida, tal como se analizará a continuación.

2. Acerca las posibilidades de defensa dela asegurador cuando no objetó la reclamación.

Respecto a la posibilidad de excepcionar de mérito aun cuando la aseguradora no objetó la reclamación, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de junio 28 de 1993, se pronunció en los siguientes términos:

“Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, ya sea porque el siniestro ocurrido es totalmente ajeno al contratado o porque la especie reclamada está excluida contractualmente del género constitutivo del siniestro, ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones. - Por lo mismo el juzgador, frente a la inexistencia de contrato que recaiga sobre el riesgo específico en que se apoye la demanda, ninguna obligación puede deducir a cargo de la Compañía Aseguradora, ni siquiera pretextando que ésta se abstuvo de objetar extrajudicialmente la reclamación. No tiene aquí otro camino el fallador que admitir la defensa correspondiente, pues la ausencia de objeción no es óbice para reconocer los hechos exceptivos relacionados con la obligación demandada, o sea, aquellos que tiendan a establecer que el derecho del asegurado no existe por no haber nacido a la vida Jurídica o por haberse extinguido una vez nacido o por haber sufrido modificaciones, o por inexigibilidad actual del mismo. (...)”

De esta forma, se insiste que la falta de objeción por parte de la aseguradora dentro del término establecido para tal fin, no le imposibilita ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos sustentados en los argumentos e inconformidades que habría podido proponer como objeción a la reclamación. De esta forma, se rectifica la posición asumida por la magistrada sustanciadora como integrante de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia, en la providencia de fecha 12 de agosto de 2020, en la cual se señaló: *“Presentados aquellos documentos, y guardado el silencio por la compañía aseguradora, se entiende que no hubo objeción a la reclamación y que en consecuencia la póliza presta mérito ejecutivo, de manera que la compañía de seguros no pueda hacer valer frente al A quo, a título de excepciones de mérito, los reparos que tenía formular dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago.”*

Aunado a lo anterior, el juzgador tiene el deber de examinar el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, inclusive de forma oficiosa. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(...) Relativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…).”

De conformidad con lo anterior, se ratifica que la aseguradora puede utilizar como medio de defensa al interior del proceso judicial, los fundamentos que habría podido proponer como objeción a la reclamación dentro del término otorgado para tal fin. Lo que claramente contradice la tesis sustentada por la juez de primera instancia. Aunado a lo anterior, de forma oficiosa el juzgador tiene el deber de establecer la configuración del título ejecutivo.

3. Acerca de los hecho que puede controvertir la aseguradora.

El artículo 36 del Decreto 056 de 2015, el cual se integró al Decreto 780 de 2016, expresamente consagra los elementos que debe verificar la aseguradora para proceder al pago de la reclamación, de tal forma que una vez reunido ellos se debe proceder en tal sentido, sin tener la posibilidad de alegar circunstancias distintas a las allí contempladas para negar el pago. Así, la disposición referida expresamente consagra que “Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien éste designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que se refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”

En el caso bajo estudio, la accionada alega como medio exceptivo, además de la ausencia de título y la prescripción, las siguientes excepciones: I) pago total de la obligación, II) Ausencia de exigibilidad por parte de la CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A. para

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

cobrar las facturas cobradas, por haber sido objetadas por parte de AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., III) Ausencia de cobertura del evento reclamado, debido a que la suma de dinero que se reclama en las facturas presentadas no corresponden a accidente de tránsito, IV) Ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud de no haber estado involucrado el vehículo que se aseguraba por AXA COLPATRIA S.A., V) Ausencia de cobertura del evento reclamado, toda vez que los procedimientos cobrados no tienen pertenencia con el siniestro, VI) Imposibilidad de realizar el pago de las facturas cobradas en el presente proceso por haber sido glosadas y VII) Cobro de lo no debido.

Las excepciones relacionadas con Ausencia de exigibilidad de las facturas cobradas, por haber sido objetadas y glosadas, no estarían llamadas a prosperar, toda vez que, como ya se advirtió, aunque la Aseguradora presentó documentos encaminados a demostrar las irregularidades, no se acreditó que las objeciones hayan sido comunicadas a la ejecutante dentro del término dispuesto para tal fin. De hecho, de haberse acreditado esta circunstancia, no se lograría estructurar el título ejecutivo, dado que no se cumpliría el supuesto que consagra el numeral 3º del artículo 1053 del Estatuto Mercantil.

Dicho lo anterior, la Sala procederá al estudio de las excepciones Ausencia de cobertura del evento reclamado por no corresponder a un accidente de tránsito, por no estar involucrado el vehículo amparado por AXA COLPATRIA S.A. y porque los procedimientos cobrados no tienen pertenencia con el siniestro. Lo anterior, habida cuenta de que estas excepciones guardan relación con la determinación de la ocurrencia del siniestro, lo que hace viable su análisis. Cabe precisar que, si bien es cierto el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, establece que para acreditar el siniestro –accidente de tránsito–, bastará con la declaración del médico tratante en el formato exigido, no menos cierto es que se esta misma norma le brinda la posibilidad a la aseguradora de practicar auditorias posteriores. Así la disposición en comento expresamente consagra:

“Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores.”

Atendiendo a lo anterior, la Sala procederá al estudio de las excepciones relacionadas con la ausencia de cobertura por evento no reclamado, bien sea porque no se registró accidente de tránsito, porque el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente, o bien por falta de pertinencia médica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

Dentro de las facturas aportadas a la demanda principal se registran una serie de éstas respecto de las cuales existen cuestionamientos por parte de la compañía aseguradora, alegando que el evento no se encuentra cubierto. Las facturas son las siguientes:

NUMERO DE FACTURA	CAUSAL DE INCONFORMIDAD	PRESENTA INFORME DE INVESTIGACIÓN ACERCA DE CAUSACIÓN DE SINIESTRO-
166821	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe en el cual se lee que la motocicleta de placas EBT46B, amparada, no estuvo involucrada en el accidente.
169770	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe en el cual se determina que la motocicleta de placas EAZ79D no estuvo involucrada en el accidente
168617	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe en el cual se determina que la motocicleta de placas SWK97C no estuvo involucrada en el accidente
174241	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe en el cual se determina que no ocurrió accidente alguno.
174485	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe en el cual se determina que la motocicleta de placas MUZ16 no estuvo involucrada en el accidente
172957	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe en el cual se determina que la motocicleta de placas OYF98B no estuvo involucrada en el accidente
177065	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe en el cual se determina que la motocicleta de placas HOU92C no estuvo involucrada en el accidente
177014	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe en el cual se determina que la motocicleta de placas DBH96D no estuvo involucrada en el accidente
178616	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No presentó informe de investigación
178615	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
178263	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe en el cual se determina que la motocicleta de placas HOD17C no estuvo involucrada en el accidente
178606	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe en el cual se determina que la motocicleta de placas HOU92C no estuvo involucrada en el accidente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

179483	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No presentaron informe de investigación.
178625	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No presentaron informe de investigación.
179985	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe en cual se lee que no es posible determinar la ocurrencia del siniestro.
181957	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe en cual se lee que no es posible determinar la ocurrencia del siniestro.
181624	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No presentaron informe de investigación.
180140	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe que da cuenta de la no participación del vehículo amparado en el accidente.
182065	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No presentaron informe de investigación.
182673	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe en cual se lee que no es posible determinar la ocurrencia del siniestro
183987	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe en el cual se indica que no ocurrió un accidente de tránsito y que realmente la víctima sufrió una caída desde un segundo piso.
182140	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se repite el informe presentado para la Póliza 180140, con identidad de partes.
181722	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se repite el informe presentado para la Póliza 180140, con identidad de partes.
186854	OBJECION TOTAL - PRESCRIPCION	No se presentó informe de investigación.
186680	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación
186659	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe en el que se señala la no ocurrencia de siniestro – accidente de tránsito-, dado que la víctima realmente sufrió una caída desde su propia altura.
186665	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
186849	OBJECION TOTAL - PRESCRIPCION	No se presentó informe de investigación.
186875	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación confirmando el accidente de tránsito, sin embargo se indicó que la motocicleta no se encontraba en movimiento.
186866	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación desvirtuando el accidente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

186529	OBJECION TOTAL - PERTINENCIA MEDICA	No se presentó informe de investigación.
187993	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe de investigación que da cuenta de que el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente de tránsito, porque la motocicleta involucrada se dio a la huida.
187311	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó el informe de investigación descartando el accidente de tránsito, toda vez que el vehículo se encontraba estacionado en la vivienda de la víctima.
187324	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó un informe idéntico al presentado en relación con la factura 186659,
188544	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación indicando que le vehículo amparado no participó en el accidente de tránsito.
187740	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe en el cual se descarta el accidente de tránsito, dado que la víctima realmente sufrió una lesión cuando jugaba fútbol.
188930	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó un informe idéntico al presentado en relación con la factura 187993
187802	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Presentó un informe en el se determinó que el vehículo de placas DFP36E no estuvo involucrado en el accidente.
188618	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó un informe de investigación idéntico que en la póliza 186659.
188807	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que la motocicleta de placas IJQ08D no estuvo involucrada en el accidente.
189197	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que la motocicleta de placas TQU38C no estuvo involucrada en accidente de tránsito.
190018	OBJECION TOTAL - PERTINENCIA MEDICA	No se presenta informe de investigación.
189243	OBJECION TOTAL - PERTINENCIA MEDICA	No se presentó informe de investigación.
190444	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que el vehículo de placas BWT49A no estuvo involucrada en accidente.
189827	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que no se presentó accidente de tránsito, porque la víctima ANGEL OÑATE realmente presentó una caída de su propia altura.
190474	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación señalando que la motocicleta IJQ08D no estuvo involucrada en accidente.
189935	OBJECION TOTAL - PERTINENCIA MEDICA	Se presentó informe confirmando el accidente de tránsito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

190380	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación indicando que la motocicleta de placas BWT49 C no estuvo involucrada en accidente.
190588	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que la motocicleta de placas DFP36E no estuvo involucrada en el accidente de tránsito.
190649	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe concluyendo que el vehículo asegurado de placas MCE-40D no estuvo involucrado en el accidente.
190153	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe indicando que la motocicleta de placas TQU38C no estuvo involucrada en el accidente.
189788	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que la motocicleta de placas IJQ08D no estuvo involucrada en el accidente
191425	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe indicado que la motocicleta de pacas XLM22C no estuvo involucrada en el accidente.
191290	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe indicado que la motocicleta de pacas XLM22C no estuvo involucrada en el accidente, igual que en la factura 191425.
190897	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que el vehículo de placas BWT49A no estuvo involucrada en accidente, igual que en la factura 190444.
191482	OBJECION TOTAL - PERTINENCIA MEDICA	No se presentó informe de investigación.
191023	OBJECION TOTAL - PERTINENCIA MEDICA	Se presenta informe de investigación confirmando la ocurrencia del siniestro.
191410	OBJECION TOTAL - PERTINENCIA MEDICA	Se presenta informe de investigación confirmando la ocurrencia del siniestro, sin embargo se cuestiona por prescripción.
191228	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que la motocicleta de placas TQU38C no estuvo involucrada en accidente de tránsito, igual que en la factura 189197.
191841	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe señalando que no es posible confirmar la ocurrencia del accidente de tránsito, dejando a consideración de la Aseguradora continuar con el trámite de pago.
192852	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe confirmando que la motocicleta de placas DBY04D no estuvo involucrada en el accidente.
192659	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación señalando que el vehículo de placas EBB05D no estuvo involucrado en el accidente.
193134	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que la motocicleta de placas IJQ08D no estuvo involucrada en el accidente, al igual que en la factura 188807 y en otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

193138	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe confirmando que la motocicleta de placas DBY04D no estuvo involucrada en el accidente, al igual que la factura 192852.
193114	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
194063	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que el vehículo de placas BWT49A no estuvo involucrada en accidente, igual que en la factura 190444.
193265	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
194347	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe confirmando que la motocicleta de placas DBY04D no estuvo involucrada en el accidente, al igual que la factura 192852
194364	OBJECION TOTAL - PERTINENCIA MEDICA	Se presentó informe de investigación confirmando el accidente de tránsito y sugiriendo continuar con el trámite.
193828	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
194829	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
195227	OBJECION TOTAL - PERTINENCIA MEDICA	No se presentó informe de investigación.
195192	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe confirmando que la motocicleta de placas DBY04D no estuvo involucrada en el accidente, al igual que la factura 192852 y en otras.
195405	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe señalando que la motocicleta involucrada en el accidente se dio a la huida.
195629	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe de investigación donde se determina que la motocicleta de placas HNM48C no estuvo involucrada en el accidente.
196055	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
188357	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presenta informe indicando que la motocicleta de placas BWZ75A no estuvo involucrada en el accidente.
196809	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
197118	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación indicando que la motocicleta de placas JTE17E no estuvo involucrada en el accidente.
196913	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que el vehículo de placas YYA05D no participó en el accidente de tránsito.
198242	OBJECION TOTAL - PRESCRIPCION	No se presentó informe de investigación, debido a que se cuestiona por prescripción



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

197589	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación indicando que la lesión sufrida por la víctima fue producto de una caída desde su propia altura.
195378	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
197916	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación con el fin de desvirtuar la ocurrencia del siniestro.
197553	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se señaló que no se lograba confirmar la ocurrencia del accidente, al tiempo que se confirma el accidente del 12 de junio de 2017.
197740	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
197915	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
196034	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
195386	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
195993	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
197544	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
197584	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación confirmando el accidente de tránsito, pero señalando que la motocicleta involucrada no tenía el SOAT.
197585	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación confirmando el accidente de tránsito, pero señalando que la motocicleta involucrada no tenía el SOAT, igual que en la factura 197587
197586	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
197587	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
197510	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación indicando que el vehículo no estuvo involucrado en el accidente.
197512	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación señalando que la motocicleta involucrada en el accidente se dio a la fuga.
197508	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que la motocicleta de placas TQU38C no estuvo involucrada en accidente de tránsito, igual que en la factura 189197.
197588	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación en el cual se establece que las lesiones sufridas por la víctima se registraron



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

		con ocasión a una caída desde su propia altura.
197511	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se dejó a consideración de la Aseguradora continuar con el trámite de pago.
198212	OBJECION TOTAL - PRESCRIPCION	No se presentó informe de investigación, habida cuenta de que la inconformidad se presenta por prescripción.
197583	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
198198	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
198562	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe determinando que la motocicleta de placas EWM25D no estuvo involucrada en el accidente.
197725	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe determinando que la motocicleta de placas JTE17E no estuvo involucrada en el accidente.
199831	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
199995	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación señalando que la motocicleta de placas EEB05D no estuvo involucrada en el accidente.
199797	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación señalando que la motocicleta de placas EEB05D no estuvo involucrada en el accidente, igual que para la factura 199995
199934	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación señalando que el vehículo no estuvo implicado en el accidente de tránsito.
200009	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación estableciendo que la motocicleta de placas SRC69A no estuvo involucrada en el accidente.
200449	OBJECION TOTAL - PERTINENCIA MEDICA	No se presentó informe de investigación.
202084	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que la motocicleta de placas IJQ08D no estuvo involucrada en el accidente, al igual que en la factura 188807 y en otras.
200880	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe indicando que el vehículo de placas JTE17E no estuvo involucrada en el accidente.
201816	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe confirmando que la motocicleta de placas GWQ89C no estuvo involucrada en el accidente.
200885	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe indicando que la motocicleta de placas EBB05D no estuvo involucrada en el accidente, al igual que en relación con otras facturas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

202167	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe en el cual se determina que la motocicleta de placas SRC69A no estuvo involucrada en el accidente.
202611	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que el vehículo de placas YYA05D no participó en el accidente de tránsito.
202188	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que el vehículo de placas GWQ89C no participó en el accidente de tránsito.
202522	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe precisando que el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente.
203094	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando que el vehículo de placas GWQ89C no participó en el accidente de tránsito, igual que en la factura 202188.
202524	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe en el cual se concluyó que el vehículo de placas JTE17E no estuvo involucrada en el accidente.

Dentro de las facturas aportadas a la demanda principal existen 43 respecto de las cuales existen cuestionamientos por parte de la compañía aseguradora, alegando que el evento no se encuentra cubierto. Las facturas son las siguientes:

NÚMERO DE FACTURA	CAUSAL DE INCONFORMIDAD	PRESENTACIÓN DE INFORME DE INVESTIGACIÓN
168331	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación indicando que la motocicleta de placas OYF98B no estuvo involucrada en el accidente de tránsito.
169421	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe concluyendo que la motocicleta de placas SWK97C no estuvo involucrada en el accidente de tránsito.
170216	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se informó que la motocicleta de placas DCK63D no estuvo involucrada en el accidente.
169864	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación indicando que la motocicleta de placas DCG38D no estuvo involucrada en el accidente.
171588	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación determinando que el vehículo de placas

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

		MNR24D no estuvo involucrado en accidente.
174054	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe señalando la no ocurrencia de accidente, habida cuenta de que el vehículo se encontraba estacionado.
174277	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación indicando que el vehículo de placas RMI85C no estuvo involucrada en el accidente.
174821	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente.
175930	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe de investigación indicando que no fue posible confirmar el accidente.
175922	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente.
178254	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente
183825	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente
200622	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente
202675	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas FDG89B no estuvo involucrado en el accidente.
202739	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado DE PLACAS EWN25D no estuvo involucrado en el accidente.
202796	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas MMR37D no estuvo involucrado en el accidente.
202933	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas GYL31C no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

		estuvo involucrado en el accidente
203222	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas DGT02E no estuvo involucrado en el accidente
203167	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado DE PLACAS EBB05D no estuvo involucrado en el accidente
204459	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas RHZ11B no estuvo involucrado en el accidente
204599	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas DCZ85D no estuvo involucrado en el accidente
204882	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas JTE17E no estuvo involucrado en el accidente
204923	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas RHZ11B no estuvo involucrado en el accidente
205154	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas GWQ89C no estuvo involucrado en el accidente.
205581	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas RHZ11B no estuvo involucrado en el accidente, igual que en relación con otras facturas.
206084	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	No se presentó informe de investigación.
206543	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe indicando que la víctima sufrió una caída desde su propia altura.
206683	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas HNM48C no estuvo involucrado en el accidente

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

206081	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas MNN59D no estuvo involucrado en el accidente
207215	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente
207049	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas GWQ89C no estuvo involucrado en el accidente
207185	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas DCZ85D no estuvo involucrado en el accidente
207200	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe indicando que la víctima sufrió una caída desde su propia altura
207482	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe indicando que la víctima sufrió una caída desde su propia altura
207956	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas RHZ11B no estuvo involucrado en el accidente
208200	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas RHZ11B no estuvo involucrado en el accidente, igual que en relación con otras facturas.
208747	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas JKK68C no estuvo involucrado en el accidente
208827	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	Se presentó informe donde se determinó que el accidente se produjo en una motocicleta que no tenía los documentos vigentes.
209117	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas EBB05D no estuvo involucrado en el accidente
209373	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

		de placas JKK68C no estuvo involucrado en el accidente
210539	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente
210469	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas DZC85D no estuvo involucrado en el accidente
210132	OBJECION TOTAL - EVENTO NO CUBIERTO	En el informe de investigación se determinó que el vehículo amparado de placas RHZ11B no estuvo involucrado en el accidente

Los documentos aportados por el propósito de desvirtuar la ocurrencia del siniestro, bien sea porque el vehículo amparado no estuvo involucrado en el accidente o bien porque no se registró accidente de tránsito alguno, esto es los denominados informes de investigación realizado por los ajustadores de seguros, pueden tenerse como documentos de contenido declarativo emanado de un tercero, de tal forma que al no solicitarse su ratificación por la contraparte, puede otorgársele valor probatorio.

En este sentido, al no exigir su ratificación ni aducir prueba en contra del contenido de estos documentos, los mismos adquieren valor probatorio, de tal forma que valorados conjuntamente con el testimonio de la Dra. Sandra Morales puede establecerse los siniestros que efectivamente ocurrieron, lo cual permite determinar las facturas respecto de a cuales resulta procedente el pago.

Así las cosas, se seguirá adelante la ejecución frente a las facturas que a pesar de ser cuestionada, la ejecutada no logró desvirtuar la ocurrencia del siniestro, salvo aquellas respecto de las cuales haya operado el fenómeno de la prescripción. Cabe precisar que en relación con algunas facturas, aunque se presentó el informe de investigación, en estos tan solo se indicó que no se logró confirmar el siniestro, empero no se logró desvirtuar el mismo, por lo cual habría lugar a seguir adelante la ejecución en relación con estas facturas.

En relación con el cuestionamiento por ausencia de pertinencia médica, la Sala debe precisar que la simple manifestación de la demandada no resulta suficiente para tener por acreditado este supuesto, habida cuenta que la ejecutada no aportó elementos probatorios que efectivamente permitieran acreditar el supuesto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

pretendido. Cabe aclarar que la ausencia de pertinencia del tratamiento médico tan solo podría ser cuestionada por los profesionales de la salud.

En este orden de ideas, se habrán de revocar el numeral 2° de la sentencia para en su lugar declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas “Ausencia de cobertura del evento reclamado, debido a que la suma de dinero que se reclama en las facturas presentadas no corresponden a accidente de tránsito” y “Ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud de no haber estado involucrado el vehículo que se aseguraba por AXA COLPATRIA S.A”.

Así mismo, se procederá a modificar los numerales 3° y 4 de la sentencia objeto de apelación, de tal forma que se dispondrá seguir adelante la ejecución en la demanda principal, tan solo por las sumas contenidas en las siguientes facturas: 200449, 197583, 198198, 197586, 197587, 195378, 197916, 197553, 197740, 197915, 196034, 195386, 195993, 197544, 198242, 196055, 194364, 193828, 194829, 195227, 193265, 193114,, 191841, 191482, 191023, 191410, 189935, 190018, 189243, 186866, 186529, 186665, 186680, 182673, 182065, 179985, 181957, 181624 y 178616.

En relación con la demanda acumulada tan solo se seguirá adelante la ejecución por las siguientes facturas: 206084 y 175930.

Del mismo modo, se revocarán los numerales 6° y 7° de la sentencia objeto de apelación, de tal forma que no se establecerá condena en costas, habida cuenta de que tanto las pretensiones de la demanda inicial y acumulada, como las excepciones de mérito prosperaron parcialmente. Lo anterior, de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 365 del C.G.P. Los demás numerales serán confirmados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar los numerales 1°, 5°, 8°, 9° y 10 de la sentencia objeto de apelación de fecha 22 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito al interior del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.
2. Revocar el numeral 2° de la sentencia objeto de apelación y en su lugar se dispone declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas “Ausencia de cobertura del evento reclamado, debido a que la suma de dinero que se reclama en las facturas presentadas no corresponden a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

accidente de tránsito” y “Ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud de no haber estado involucrado el vehículo que se aseguraba por AXA COLPATRIA S.A”, de conformidad con las razones expuestas.

3. Modificar el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, el cual quedará así:

“Seguir adelante la ejecución en la demanda principal, tan solo por las sumas contenidas en las siguientes facturas: 200449, 197583, 198198, 197586, 197587, 195378, 197916, 197553, 197740, 197915, 196034, 195386, 195993, 197544, 198242, 196055, 194364, 193828, 194829, 195227, 193265, 193114,, 191841, 191482, 191023, 191410, 189935, 190018, 189243, 186866, 186529, 186665, 186680, 182673, 182065, 179985, 181957, 181624 y 178616, en los término establecidos en el mandamiento de pago.

4. Modificar el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, el cual quedará así:

“Seguir adelante la ejecución en la demanda acumulada tan solo por las sumas contenidas las siguientes facturas: 206084 y 175930, en los término establecidos en el mandamiento de pago.”

5. Revocar los numerales 6° y 7° de la sentencia objeto de apelación, de tal forma que no se establecerá condena en costas, habida cuenta de que tanto las pretensiones de la demanda inicial y acumulada, como las excepciones de mérito prosperaron parcialmente.

6. Remitir el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado